



Rama Judicial de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Cabrera – Cundinamarca

Cabrera (Cund.), Dos (2) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO  
**RADICACIÓN** 25120 4089 001 2020 00014 00  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO S.A.  
**DEMANDADO:** JEFFERSON ALEXIS GARZÓN PASTOR

### 1. Cuestión previa.

A causa de la emergencia social, económica y ecológica generada por el COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el el pasado quince (15) de marzo de dos mil veinte (2020) el acuerdo PCSJA20-11517 mediante el cual suspendió los términos judiciales por motivos de salubridad pública a partir del 16 de marzo del año 2019, medidas que fueron extendidas mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549.

Seguidamente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio del año 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En respuesta a la norma citada, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del año 2020 ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos a partir del 01 de julio del año 2020, sin embargo, se reiteró que no se prestaran servicios atención presencial al público

### 2. Asunto a resolver

Se encuentra este expediente al Despacho con el fin de calificar la demanda ejecutiva presentada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra JEFFERSON ALEXIS GARZÓN PASTOR.

### 3. Consideraciones

Revisado el libelo introductorio como requisito procesal y siendo el acto primario para el ejercicio de la acción, está debe contener el mínimo de requisitos exigidos por la ley adjetiva (Art. 82 y 442 ss del C.G.P.), como quiera que en el

asunto bajo estudio se cumplen a cabalidad los mismos, se librara el correspondiente mandamiento de pago.

La notificación de la demanda y el auto admisorio lo deberá realizar la parte demandante en seguimiento al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en el citatorio y en el aviso se deberá incluir el correo electrónico y el número celular del Juzgado a efectos de perfeccionar la notificación. Es deber señalar que la parte demandante podrá notificar la demanda en seguimiento al artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio del año 2020.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cabrera – Cundinamarca

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO AGRARIO S.A.** en contra de **JEFFERSON ALEXIS GARZÓN PASTOR** por las siguientes sumas de dinero:

#### **Pagare No. 031116100003107**

- 1.1. Por la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS (\$6'580.923)**, por concepto de capital impagado de la obligación No. 725031110047474 contenida en el pagaré No. 031116100003107.
- 1.2. Por la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$541.767)**, por concepto de intereses corrientes o de plazo de la suma descrita en el numeral anterior, liquidados desde el 07 de septiembre del 2018 al 07 de marzo del 2019, a la DTF+6 puntos porcentuales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.3. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital señalado en el literal 1.1. de esta providencia, liquidados a la tasa maxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación *-08 de marzo del año 2019-* hasta cuando se verifique su pago.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** esta providencia a la parte ejecutada de forma personal, en seguimiento a los artículos 291 y 292 del C.G.P., en el citatorio y en el aviso se deberá incluir el correo electrónico y el número celular del Juzgado a efectos de perfeccionar la notificación.

Es deber señalar que la parte demandante podrá notificar la demanda en seguimiento al artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio del año 2020.

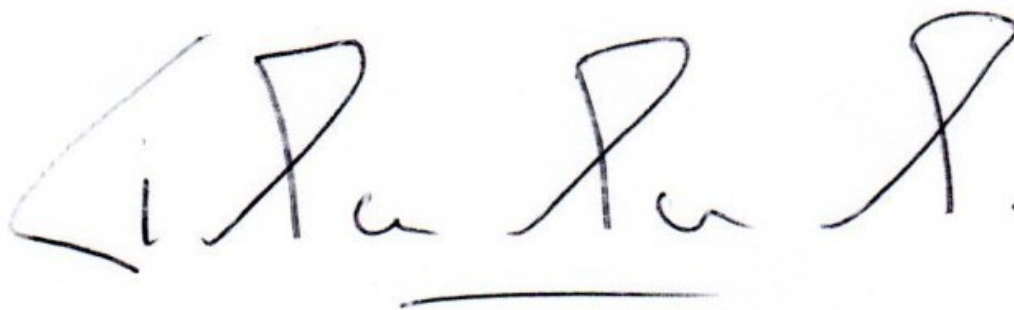
**TERCERO.- CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte ejecutada por el término de diez (10) días, de conformidad con el Numeral 1º del artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO.- ORDENAR** a la parte ejecutada pague la suma adeudada, dentro del término de cinco (5) días, de acuerdo a lo establecido por el artículo 431 del C.G.P.

**QUINTO.- RECONOCER** personería para actuar en el presente proceso a la abogada Jenny Stella Arboleda Huertas en calidad de apoderada de la parte demandante en los término del poder a ella conferido.

Sobre las costas se decidirá en la sentencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLAS**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Esperanza Padilla Palma', written in a cursive style. The signature is positioned above a horizontal line.

**GLORIA ESPERANZA PADILLA PALMA**  
**Juez**